

## Título:

### RETASO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y REVISIÓN EXTRAORDINARIA PRECIOS

## Contenido:

Se adjunta el Informe 31/23, de 26 de octubre de 2023, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado Materias sobre la aplicación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

En el informe se analiza el hecho de si para el cálculo del cumplimiento del umbral del 5% del valor del contrato, han de utilizarse de forma automática los índices de actualización de precios **incluso a partir del momento en que se considere al contratista en mora culpable**, o, por el contrario, ha de seguirse para ello el procedimiento que establece la Ley de Contratos del Sector Público, y, “congelarse” el valor de estos índices a partir de la fecha en que hubiera debido ejecutarse en plazo. Y lo mismo, también, pero para la determinación del importe de la indemnización.

También se plantea si, las cantidades que se calculen como revisión extraordinaria de precios pueden considerarse como perjuicio del contratista a la administración cuando la aplicación del Real Decreto Ley 3/2022 haya tenido lugar por causa de los retrasos causados por la empresa.

La premisa es que, el Real Decreto-ley 3/2022 resulta de aplicación a los contratos de obras en ejecución **también en aquellos supuestos en que en esta ejecución se considere al contratista en mora culpable** pero con una particularidad: Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora (y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes), los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido **a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior**, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

El problema está en que el Real Decreto-ley 3/2022, ni en el sistema que establece para el cálculo **del umbral**, ni en las reglas que para la determinación **del importe** de la revisión extraordinaria de precios, ha previsto la situación del contratista en mora culpable, ni contempla ninguna regla específica para esa situación.

## Contenido:

De hecho en ningún momento limita el período de ejecución de la obra a elegir por el contratista por razón de su mala o buena ejecución, o su ejecución fuera del plazo previsto, ni se remite en esas circunstancias a una fórmula de revisión de precios distinta. Por su parte, el artículo 8, tampoco regula la circunstancia de que el contratista estuviera en mora culpable, ni unas especialidades del régimen jurídico para este caso.

Por lo tanto, dado el carácter excepcional de la norma, se ha de concluir que el artículo 104 de la LCSP no resulta de aplicación subsidiaria, ni para el cálculo del umbral ni para el cálculo de la cuantía de la revisión excepcional de precios

En cuanto a si las cantidades abonadas como revisión excepcional de precios por los propios retrasos del contratista, pueden considerarse como un perjuicio del contratista a la Administración, se indica lo siguiente:

En los contratos en ejecución en los que se haya producido un retraso imputable al contratista, (además de la imposición de las correspondientes penalidades conforme a los artículos 193 y 194.2 de la LCSP), el artículo 194.1 de esta norma prevé que *“En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios”*. **Daños y perjuicios** entre los que pueden comprenderse todos aquellos conceptos que hayan determinado una mayor onerosidad del contrato para la Administración entre los cuales pueden incluirse las cantidades abonadas con cargo al régimen excepcional de revisión de precios.

Para ello se requerirá la tramitación de un procedimiento específico en el que se tendrá que acreditar la culpabilidad del contratista en el retraso en la ejecución de la obra, y determinar la indemnización correspondiente incluyendo, entre otros conceptos, las cantidades abonadas con cargo al Real Decreto-ley 3/2022 que no se habrían abonado de no mediar el retraso culpable del contratista.

Madrid, 17 de noviembre de 2023

Fdo.: Mariano Sanz Loriente  
Secretario General